



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 664-2718

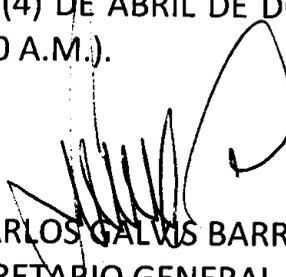
---

EDICTO N° 010

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MAGISTRADO PONENTE: Dra. HIRINA MEZA RHENALS  
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00224-00  
DEMANDANTE: LILIA ROSA GARCIA NUÑEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR  
PROVIDENCIA: SENTENCIA  
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12 DE MARZO DE 2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACION, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 003

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHÉNAL**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIA ROSA GARCÍA NÚÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MAGANGUÉ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13-001-23-33-000-2013-00224-00</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>05</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por la señora LILIA ROSA GARCÍA NÚÑEZ en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE MAGANGUE.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

Como se precisó al momento de la fijación del litigio, la demanda se dirige concretamente a que se declare:

- a) La nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo que ha guardado la Alcaldía Municipal de Magangué, al no darle respuesta al recurso de reposición presentado por la demandante frente al Decreto No. 775 de Agosto 16 de 2005, expedido por dicha entidad, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora

Lilia Rosa García Núñez, en el cargo de Secretaria de la Institución Educativa Versalles Sede Buenos Aires. b) La nulidad del Decreto No. 775 de 16 de agosto de 2005, aludido.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **(i)** se ordene el reintegro de la demandante, al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al 16 de agosto de 2005, fecha de la insubsistencia, **(ii)** se ordene el reconocimiento y pago de todos los emolumentos dejados de pagar con ocasión de su retiro, **(iii)** se declare que la condena respectiva será pagada y actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 195 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, **(iv)** se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios, desde cuando la demandante fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada y, sean cubiertos sus aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones y, **(v)** se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.C.A.

## 1.2. Hechos

Se relatan así:

- La demandante fue nombrada por el Municipio de Magangué, en el cargo de Secretaria de la Institución Educativa de Versalles sede Buenos Aires, mediante Decreto 161 de 16 de septiembre de 2003.
- Mediante Decreto 775 de 16 de agosto de 2005, se declaró insubsistente dicho nombramiento.
- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de reposición el 19 de agosto de 2005, sin que hasta la fecha haya sido resuelto por la administración, generándose un acto ficto o presunto negativo.

- Para la fecha de la declaratoria de insubsistencia la demandante devengaba un sueldo básico mensual de \$758.638, prima de navidad \$758.638, equivalente a un salario mensual, prima de alimentación de \$32.363 y auxilio de transportes de \$44.500.

### **1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.**

Constitución Política artículos: 2, 6, 25, 29 y 125. Legales: Ley 715 de 2001, artículos 34 inciso 3º, 38 y 40 numeral 2º.

## **2. La Contestación.**

El Municipio de Magangué no contestó la demanda.

## **3. Alegatos de conclusión.**

### **3.1. Alegatos de la parte demandante<sup>1</sup>.**

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en su demanda, solicitando que se acceda a las pretensiones deprecadas.

### **3.2 Parte demandada.**

No presentó escrito de alegaciones.

### **3.3. El Ministerio Público.**

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

## **4. Cumplimiento de las etapas procesales.**

En el desarrollo del proceso, se cumplieron las etapas procesales previstas en el artículo 179 del C.P.A.C.A., llevándose a cabo las siguientes actuaciones procesales: admisión de la demanda<sup>2</sup>, notificación a las partes<sup>3</sup>, celebración de la audiencia inicial<sup>4</sup>; audiencia de pruebas y traslado a las partes para que presentaran sus escritos de alegaciones<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Consúltense a folios 134-137.

<sup>2</sup> (folio 58-60)

<sup>3</sup> (folio 66)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios que acarreen la nulidad del proceso y que impidan proferir sentencia de fondo.

### 2. Problemas jurídicos.

Atendiendo a la fijación del litigio, el problema jurídico central a resolver es el siguiente: ***¿La declaratoria de insubsistencia del nombramiento que como Secretaria venía hecho a la demandante desconoce las normas que se han invocado como violadas y en consecuencia es procedente ordenar su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro equivalente?***

Con todo, dando cumplimiento a lo ordenado en el segundo inciso del artículo 187 del CPACA y por economía procesal, deberá determinarse si en el curso del presente trámite debe declararse probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control ejercido, evento en el cual quedaría dispensada la Sala de resolver el problema jurídico central planteado.

### 3. Marco normativo

**La caducidad del medio de control, excepción que de resultar probada debe declararse de oficio**

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley, para entablar la demanda en ejercicio de un determinado medio de control.

---

<sup>4</sup> (folio 73-81)

<sup>5</sup> (folio 130-132)

Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para interponer el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

En materia contencioso-administrativa, dicho término de caducidad se justifica por la necesidad de *"poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*.<sup>6</sup>

Acorde con lo anterior, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo literal d, establece como regla general que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo, según el caso. Igual disposición estaba contenida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que era la norma vigente para la época en que se expidió el acto administrativo expreso acusado, a través del cual se declaró insubsistente a la demandante.

Ahora bien, para determinar la operancia del término de caducidad en el caso concreto, debe observarse que, tratándose de actos que comportan

---

<sup>6</sup> Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En ese mismo sentido, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, radicación 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10), la Sección Segunda- subsección B del Consejo de Estado, refiriéndose a la caducidad de las acciones señaló que su fundamento radica en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

desvinculación laboral, el H. Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho se debe contar, a partir del momento en que se haga efectivo el retiro del servicio.

Así, en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicación 70001-23-31-000-2000-00932-01(2224-06), sostuvo: *"...En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que **los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado**, como la resolución 0041 de 2000 (supresión cargo), **se dan a conocer por la vía de la ejecución, de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha.** Al tomar como referencia la fecha de ejecución de la resolución 0041 de 2000, esto es la del retiro efectivo del servicio y la de presentación de la demanda, es evidente que, como quedó advertido en el auto admisorio, operó el fenómeno de la caducidad de la acción..."*.

Por otro lado, en sentencia de fecha 26 de junio de 2008, con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, radicación número: 68001-23-15-000-2005-03899-01(1216-07), tratándose de actos de insubsistencia señaló:

*"Con relación a la forma de dar a conocer los actos de insubsistencia y el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., la Sala Plena de esta Corporación, en Auto de 3 de septiembre de 1996, expediente S-636, M.P. Carlos Betancurt Jaramillo, precisó:*

*"(...) No todos los actos administrativos, susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento se harán conocer de la misma forma, o sea indistintamente a través de la publicación, notificación y ejecución, porque estos fenómenos no sólo no son sinónimos, sino porque existen actos que sólo se publican, otros que se notifican y algunos que simplemente se ejecutan.*

*Así la Ley 57 de 1985 señala cuáles actos administrativos deberán publicarse (Art. 2º). El código administrativo, a su turno, indica que deberán notificarse las decisiones que pongan término a una actuación administrativa (Art. 44 en armonía con los Arts. 27 y ss.). Y existen normas legales que prevén que, dadas ciertas situaciones excepcionales, la*

*decisión administrativa deberá tomarse de inmediato o bien por razones de orden público o en ejercicio de la potestad discrecional; en el primer evento podrán citarse ciertas medidas de policía para el mantenimiento del orden, la seguridad y la salubridad públicas y en el segundo, las decisiones que tienen que ver con el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción de servidores públicos. (...)*

*Aplicando las ideas precedentes al caso sub judice, resulta:*

*a) El acto que declaró insubsistente al señor (...) es acto administrativo de aquellos que se dan a conocer por la vía de la ejecución, la cual se cumplió (...). De tal manera que para efectos de la caducidad tenía que tomarse esta fecha, (...)."*

*Observa la Sala que en el caso laboral administrativo hay que distinguir, por lo menos, tres clases de nombramientos teniendo en cuenta la situación de vinculación del personal afectado, a saber: a) libre nombramiento y remoción; b) carrera; c) y de periodo. Por lo general, el acto de Insubsistencia de nombramiento se "comunica", aunque simplemente se "ejecuta" en el caso de la insubsistencia tácita. Pero, cabe aclarar que cuando afecta realmente a personal de carrera o de periodo, debe notificarse y señalarse los recursos procedentes para la defensa de sus derechos.*

*De todas maneras, cada caso debe ser analizado particularmente para determinar sus efectos.*

*Así las cosas, aplicando lo anterior al presente asunto, aparece acreditado que por Resolución 0217 de 12 de julio de 2007 (Fls. 22-29), se da por terminado el nombramiento de la actora en el cargo de Docente en Provisionalidad y que tuvo conocimiento del mismo el 13 de julio de 2005 como aparece demostrado a folio 21 y si se tiene en cuenta que el acto se ejecutó en la misma fecha, entonces el término de los cuatro (4) meses de que trata el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. para presentar oportunamente la demanda vence el 13 de noviembre de 2005, pero como la demanda sólo se presentó hasta el 22 de noviembre de 2005 (Fl. 56), no cabe duda que para esta fecha la acción ya se encontraba caducada."*

#### **4. Hechos relevantes probados.**

4.1. Mediante Decreto No. 161 de 16 de septiembre de 2003, el Alcalde Municipal del Municipio de Magangué, renovó órdenes de prestación de servicios dentro de las cuales se encuentra la de la señora LILIA ROSA GARCÍA NÚÑEZ, en el grado de Secretaria de la Institución Educativa de Versalles-Sede Buenos Aires. En el artículo segundo del mismo, se señala que la renovación de dichos contratos será de manera provisional, hasta cuando la Nación fije las plantas de personal, en cumplimiento del artículo

40 de la Ley 715 de 2001 y se expida el nuevo Estatuto de Profesionalización Docente (folios 14-16).

4.2 La demandante se posesionó el 11 de diciembre de 2003 en el cargo de Secretaria en provisionalidad, de conformidad con el nombramiento efectuado mediante Decreto 161 de 2003 (folio 17 y 90).

4.3 Mediante Decreto 775 de 16 de agosto de 2005, se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Secretaria, hecho a través del Decreto No. 161 del 16 de septiembre de 2003 a la señora LILIA ROSA GARCÍA NÚÑEZ (folio 11 y 92). Dicho acto se notificó el 17 de agosto de 2005 (folio 89 y 91).

4.4 A folio 12-13 obra escrito allegado con la demanda, de recurso de reposición contra el Decreto 775 de agosto 16 de 2005, con un sello de radicación de fecha 19 de agosto de 2005.

4.5 Conforme a la certificación de fecha 3 de septiembre de 2009 de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Magangué, se tiene que la demandante prestó sus servicios como Secretaria de la Institución Educativa Comuna de Versailles Sede Buenos Aires, en provisionalidad, desde el 11 de diciembre de 2003 hasta el 17 de agosto de 2005, para un período de 1 año, 8 meses y 6 días (folio 89).

## **5. Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al marco jurídico.**

Analizados los hechos que resultaron probados en el plenario, y de cara a establecer primeramente la temporalidad del ejercicio del medio de control en el que se basa la presente demanda, la Sala encuentra lo siguiente:

Está acreditado que la entidad territorial demandada, mediante Decreto 775 de 16 de agosto de 2005, declaró insubsistente el nombramiento de

Secretaría que venía hecho a la actora, acto administrativo que fue notificado a ésta el 17 de agosto de 2005, misma fecha hasta la cual la actora prestó sus servicios<sup>7</sup>.

En ese sentido, habiéndose ejecutado el acto de insubsistencia el 17 de agosto de 2005, el término de caducidad para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse a partir del día siguiente, **18 de agosto de 2005**, - por cuanto es con el retiro efectivo del servicio, que se materializaría la lesión de los derechos de la accionante aducida en el libelo introductor -, extendiéndose hasta el 18 de diciembre de 2005 – por ser domingo, hasta el día hábil siguiente -.

Ahora bien, figura en autos escrito de fecha agosto 19 de 2005, en el que consta que la hoy demandante radicó ante la Secretaría de Educación de Magangué, en esa misma fecha, recurso de reposición contra el Decreto 775 de agosto 16 de 2005, pidiendo su revocatoria, por lo que debe la Sala analizar si la presentación de dicho recurso<sup>8</sup> genera como efecto la interrupción del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, término cuya contabilización había empezado el día 18 de agosto de 2005, acorde con el mandato del artículo 136 numeral 2 del CCA en ese momento aplicable y la jurisprudencia citada en el marco normativo de este fallo.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, que las disposiciones vigentes al momento de la expedición y notificación del Decreto 775 de 2005, señalaban que tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción, contra el acto de insubsistencia no procedía recurso alguno<sup>9</sup>. Por otro lado, tratándose de cargos de carrera administrativa, resultaba aplicable la regla general de procedencia del recurso de reposición y la de

---

<sup>7</sup> Si bien en el hecho 1 de la demanda se manifiesta que la actora laboró hasta el 16 de agosto de 2005 (F. 1), obra a folio 89 copia auténtica de certificación emitida por la demandada en la que consta que laboró hasta el 17 de agosto de 2005.

<sup>8</sup> Debe destacar la Sala que en el expediente administrativo que fue remitido por la entidad territorial demandada (F. 138 a 179), no se acompañó copia del mencionado recurso de reposición, ni constancia alguna que evidencie su interposición.

<sup>9</sup> Inciso final del artículo 1º del CCA.

improcedencia del recurso de apelación frente a actos emitidos por representantes legales de entidades descentralizadas territorialmente, ministros, etc. – único recurso obligatorio para agotar la vía gubernativa –<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 del C.C.A. en su inciso final señalaba *“Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos”*, a partir de lo cual se deduce que, aun cuando procedieran recursos contra la declaratoria de insubsistencia en empleos de carrera administrativa, si la administración no daba la oportunidad de ejercerlos, el afectado podía acudir directamente a la jurisdicción para demandar el correspondiente acto, puesto que se entendía agotada la vía gubernativa.

Aplicadas las anteriores normas al sub lite, encuentra la Sala que el Decreto No. 755 de 2005 dispuso en su artículo tercero que regiría a partir de su expedición, sin que indicara que contra el mismo procediera recurso alguno, indicación que tampoco se hizo en la diligencia de notificación, de lo que podría inferirse que la notificación del retiro fue irregular - artículos 47 y 48 del CCA en ese momento vigentes -; sin embargo, con la presentación del escrito de recurso en el que se expresa que la actora conoció de la insubsistencia, se impone tener por saneada dicha irregularidad, observando la Sala que en todo caso, la formulación del recurso carece de la virtualidad de interrumpir el conteo del plazo de caducidad del presente medio de control, puesto que como se ha venido exponiendo, lo que marca su punto de partida no es la notificación del acto de retiro, sino la efectiva cesación de la prestación del servicio por parte de quien venía vinculado al mismo.

De igual manera, en aplicación del inciso final del artículo 135 del CCA antes citado, al no dársele la oportunidad de interponer el recurso de reposición y entendiéndose por ley agotada la vía gubernativa, la demandante estaba habilitada para acudir directamente a la jurisdicción

---

<sup>10</sup> Artículo 50 del CCA y artículos 41-43 de la Ley 909 de 2004.

a partir del día siguiente al de la ejecución del acto, quedando por tanto garantizados sus derechos fundamentales de acción, contradicción y defensa, de estimarse ilegalmente afectada en su situación de carácter laboral particular, razón esta adicional para no entender que con el escrito radicado el 19 de agosto de 2005, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

En ese orden, la interposición del recurso de reposición mencionado no revive el término de caducidad que, en el presente caso se reitera, empezó a correr inexorablemente el 18 de agosto de 2005, día siguiente al de la ejecución de la declaratoria de insubsistencia, de manera que la presente demanda, radicada casi ocho (8) años después de esa fecha, se torna en atemporal.

En esa línea, no es admisible para la Sala en el presente asunto el argumento que esgrime la parte actora de que el acto ficto surgido del silencio de la administración frente al citado recurso de reposición, puede ser demandado en cualquier momento, por cuanto como antes se indicó, en los casos que comportan el retiro del servicio de un empleado, la afectación del derecho ocurre con la desvinculación efectiva del servicio<sup>11</sup>, sin que pueda quedar al arbitrio del afectado ampliar dicho

---

<sup>11</sup> En providencia de fecha 27 de octubre de 2011, radicación 76001-23-31-000-2011-00048-01(1100-11), la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, al resolver la apelación de un auto que dispuso el rechazo de la demanda por caducidad sostuvo: "Aplicado lo anterior al caso en estudio, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010.

*Para la Sala es evidente que el actor, al presentar el escrito en ejercicio del derecho de petición el 01 de julio de 2009, en el que solicita que se le dé respuesta al derecho de petición presentado el 01 de diciembre de 1999 y posterior presentación de la acción de tutela, diez años después, pretende revivir la oportunidad para demandar el acto de retiro, lo cual no es admisible.*

*Es cierto que la petición fue contestada por parte de la entidad demandada mediante los actos administrativos números 20095620290871 y 20095203525461, sin embargo, dicha inconformidad ha debido ser expresada dentro del término legal, se repite, dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecución del acto, pues es imposible que diez años después, el actor no se haya dado por enterado de que fue retirado del servicio.*

plazo mediante la interposición de recursos para los cuales no se le ha dado oportunidad o mediante solicitudes de revocatoria de decisiones ya ejecutadas, pues admitir que así sea, atentaría contra principios como la primacía de la realidad<sup>12</sup>, la prevalencia de lo sustancial y la seguridad jurídica<sup>13</sup> a más de desconocer el interés público que se pretende proteger con las normas que regulan la caducidad. Adicionalmente, se premiaría la inactividad de la demandante en detrimento del patrimonio público, pues es evidente que sin justificación alguna dejó transcurrir aproximadamente ocho (8) años desde la reclamada afectación de su derecho, para pedir ante la jurisdicción su reintegro y el pago desde su retiro y sin solución de continuidad, de por lo menos ese mismo número de años de salarios y prestaciones.

Por otra parte, debe anotar la Sala que si en gracia de discusión, se aceptare que la demanda fue interpuesta en término, por ser uno de los actos demandados ficto y no estar sujeto a caducidad, tampoco se encuentra prosperidad en los cargos de nulidad alegados, por cuanto las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de las mismas, sólo se refieren a la obligación a cargo de la Nación, Departamentos, Distritos y Municipios de establecer la planta de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001, cuyo desconocimiento no se evidencia a partir de un acto de insubsistencia como el acusado. De manera, que en todo caso, sea por la vía de la caducidad que es la que sustenta la decisión que la Sala adoptará o por la del análisis de fondo de los cargos

---

*Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto."*

<sup>12</sup> La realidad es que la actora fue retirada del servicio y que al haberse ejecutado dicho retiro con la efectiva desvinculación del empleo, pudo ejercer desde ese momento su derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual no es absoluto y en casos como el presente, ha de ceder ante principios como los que ha enunciado la Sala, los cuales podrían resultar desproporcionadamente afectados y cuya aplicación se impone también, en guarda del interés general ligado al patrimonio público y en exigencia del deber de los particulares de auto responsabilidad.

<sup>13</sup> Sentencia C-198 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero: la caducidad "... cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales ...".

de ilegalidad propuestos, la única solución ajustada a derecho en el presente caso es denegar las pretensiones de la demanda.

En resumen, atendiendo el día de ejecución del acto de insubsistencia, para la Sala en el sub lite se encuentra probada la caducidad del medio de control, razón por la cual así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, siendo importante anotar que si bien, la caducidad es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda y/o de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. definirse en la audiencia inicial, ello no es óbice para que se declare de manera oficiosa, como lo impone el artículo 187 del CPACA, al momento de dictar sentencia, por constituir una excepción de fondo que impide proponer nueva demanda entre las mismas partes y cuya consecuencia es la de negar las pretensiones de la demanda<sup>14</sup>.

#### **Condena en Costas.**

Si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, sería del caso condenar en costas a la parte demandante, por cuanto resultó ser la parte vencida en el proceso, la Sala adoptará la decisión de no condenarla al pago de costas y agencias en derecho, por cuanto la finalidad de dicha condena, no es otra que la de retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en el presente caso, en razón a que pese a estar debidamente notificado de la demanda, el Municipio de Magangué, no compareció al

---

<sup>14</sup> En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000 dictada dentro del proceso radicado con el número 12200 con la ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, se pronunció: "En consecuencia en cuanto la motivación del fallo del Tribunal estuvo acertada porque encontró probada la caducidad de la acción. No ocurre lo mismo con la parte resolutive del fallo, en la declaración inhibitoria. (...) Por lo tanto si se encontró que tuvo ocurrencia real el hecho jurídico de caducidad de la acción debió no sólo mencionarse en la parte motiva, sino también declararse en la resolutive, que implica que el fallo no es inhibitorio. Tanto es así que el demandante no puede volver a proponer nueva demanda entre las mismas partes, los mismos hechos e idéntico objeto. Lo anteriormente dicho tiene fundamento en otra previsión de ley, según la cual la caducidad de la acción es excepción de fondo (art. 97 último inciso C.P.C). El artículo antecitado es claro en indicar que ese hecho constituye por su naturaleza una excepción de fondo, aunque en el proceso civil se pueda proponer como excepción previa al decir "También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción"

proceso ni ejerció un mínimo de defensa respecto de las pretensiones que eran invocadas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora LILIA ROSA GARCÍA NÚÑEZ contra el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

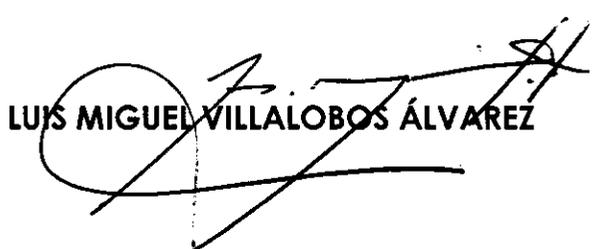
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

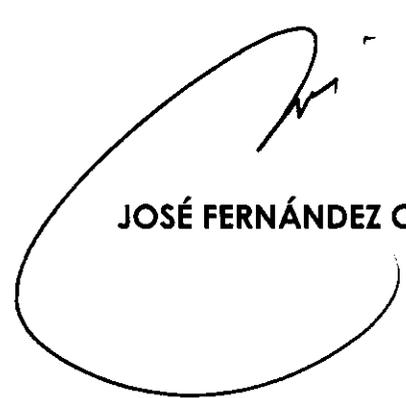
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
HIRINA MEZA RHENALS

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO